

## RESUMEN DEL EXPEDIENTE S/0162/09 SEMILLAS DE GIRASOL

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2009, tuvo entrada en la Dirección de Investigación (DI) de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) un oficio de la Comisión Regional de Castilla-La Mancha (CRCLM) dando traslado de:

- un modelo de contrato y todos los contratos de cultivo, compra-venta y recepción de semillas de girasol destinadas a la fabricación de aceites con fines energéticos suscritos por ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. (ACESUR), con los productores de Castilla-La Mancha,
- un modelo de contrato de cultivo y compraventa de girasol energético suscrito por SOS CUETARA, S.A. y los productores y
- un modelo de contrato de cultivo y compraventa de semillas oleaginosas para transformar en productos para usos energéticos suscrito por AGRUFAL, S.A. con los productores.

La supuesta infracción consistiría en vincular, mediante contrato, la recogida de la semilla de girasol destinada a su transformación en aceite para usos energéticos, a la previa adquisición de la semilla de siembra. Esto podría suponer privar a los agricultores de la posibilidad de obtener semillas en el mercado, así como ocasionar perjuicios a los comercializadores de semilla de siembra. Dado que los supuestos efectos anticompetitivos de esta conducta serían de ámbito supraautonómico se estableció la competencia de la CNC para su análisis, iniciándose una información reservada como resultado de la cual se decidió:

- (i) Que el modelo de contrato de AGRUFAL con los productores-vendedores no contenía cláusulas que vinculasen la adquisición de la semilla de girasol para su transformación en aceite para usos energéticos a la compra previa de la semilla de siembra a AGRUFAL por parte de los agricultores.
- (ii) La incoación, con fecha 14 de diciembre de 2009, de expediente sancionador contra SOS CUÉTARA, S.A. y ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. por una posible infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE consistente en vincular, mediante contrato, la recogida de semilla de girasol destinada a su transformación en aceite para usos energéticos, a la previa adquisición de la semilla de siembra. Se analizan los contratos entre ACESUR y los agricultores de Castilla-La Mancha y Castilla y León por una parte, y SOS y los agricultores de Andalucía, Castilla y León y Castilla-La Mancha, por otra:

1. Modelo de contrato de ACESUR: “El productor se compromete a comprar exclusivamente a ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A., las semillas de siembra necesarias para la superficie contratada” y que “El productor autoriza expresamente a ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A, a retener el importe

*correspondiente a la semilla de siembra, y a deducirlo de la liquidación correspondiente a la entrega de la semilla”.*

2. Modelo de contrato de SOS: *“El productor se (sic) autoriza expresamente al primer transformador a retener el importe de las semillas de siembra de koipesol, deduciéndola de la liquidación de la cosecha entregada”.*

El 8 y el 9 de junio respectivamente, tuvieron entrada en la DI los escritos de ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. y SOS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A. solicitando el inicio de la tramitación de una terminación convencional del referido expediente sancionador y aportando propuestas de compromisos. El 15 de junio de 2010 la Directora de Investigación de la CNC dictó el acuerdo de inicio de la Terminación Convencional.

Tras la notificación a las partes y al Consejo de la CNC de los respectivos compromisos propuestos y tras haber manifestado SOS y ACESUR su conformidad con los mismos, con fecha 7 de julio de 2010 se elevó Propuesta de Terminación Convencional del expediente S/0162/09 al Consejo, que resolvió con fecha 6 de septiembre de 2010.

## **II. LAS PARTES**

### **1. ACEITES DEL SUR-COOSUR (ACESUR)**

ACESUR es, a través de Olcesa Biodiésel, uno de los líderes en producción de biodiésel con tecnologías de tercera generación a partir de aceites naturales de semillas oleaginosas producidas localmente.

No produce semillas de siembra de girasol, sino que revende a agricultores, cooperativas agrícolas y comerciantes semillas producidas por varios proveedores terceros, a los que no está ligado por relaciones de exclusividad.

Su cuota en la venta de semillas de girasol en las campañas 2008/2009 y 2009/2010 fue inferior al 10% y sólo un tercio de las mismas fueron ventas directas a agricultores.

Su cuota en la compra de cosecha de pipas de girasol (para todos los usos) en España para esas mismas campañas también fue inferior al 10%.

En estos ejercicios ACESUR suscribió 27 y 333 contratos de biodiésel. El porcentaje de agricultores firmantes de estos contratos que también adquirieron de ACESUR la semilla de siembra fue inferior al 30% en ambas campañas.

### **2. GRUPO SOS**

SOS está presente en el mercado de los aceites de semillas desde los años 60.

Las semillas de siembra que el Grupo SOS vende a los agricultores son de Koipesol, empresa perteneciente al Grupo Syngenta sin vinculación accionarial con SOS. ACISA, filial al 100% de SOS mantiene con Koipesol un acuerdo para la comercialización de semillas de siembra y prestación de servicios relacionados.

Las ventas de semilla de siembra de girasol de Syngenta intermediadas por ACISA representaron tanto en 2008 como en 2009 menos del 25%.

En el mercado de compra de cosecha de pipa girasol en España para todos los usos la cuota de SOS en 2008 era inferior al 5%.

### III. COMPROMISOS

Las partes remitieron las siguientes propuestas de compromisos, mediante escritos de 9 de junio y de 8 y 29 de junio respectivamente:

#### 1. SOS

- 1º. *“SOS y las sociedades del grupo SOS se abstendrán en el futuro de incluir ninguna cláusula contractual, o de aplicar ningún mecanismo, que tenga como objeto o efecto la vinculación, ya sea jurídica, económica o factual, entre (por un lado) la compra de la semilla de siembra de girasol por el agricultor o cualquier sociedad (del grupo SOS u otro) y (por otro lado) la venta de la cosecha de la pipa de girasol por el agricultor a cualquier sociedad (del grupo SOS u otro); de modo que el agricultor tenga libertad de contratar ambas operaciones (Compra de semilla de siembra por un lado y venta de la cosecha de pipa por otro lado) con la sociedad de su elección, sin que una y otra operaciones estén vinculadas entre sí.”*
- 2º. *“Con respecto a los contratos formalizados por SOS para el cultivo y la compraventa de girasol energético con ayuda compensatoria con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la UE de productos energéticos, correspondientes a la campaña 2009-2010, SOS se compromete a comunicar a los agricultores firmantes de dichos contratos, en la forma que la CNC considere suficiente y en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de Terminación Convencional, que la Estipulación 8 de los citados contratos debe interpretarse en el sentido de que el productor tiene libertad de adquirir la semilla de siembra a un operador y vender la cosecha a otro operador distinto, sin que una y otra operación estén vinculadas; entendiéndose si fuera necesario modificada dicha Estipulación 8 mediante la adición del enunciado siguiente: “sin perjuicio de la libertad del productor de adquirir la semilla de siembra a un operador y vender la cosecha a otro operador distinto”. ”*

#### 2. ACESUR

- 1º. *“Abstenerse de incluir en los contratos de compraventa de pipa de girasol para usos energéticos que ACESUR pueda celebrar con agricultores en el futuro cláusula alguna que imponga al agricultor la obligación de adquirir a ACESUR semilla de siembra de girasol.”*
- 2º. *“Comunicar a los agricultores con los que ACESUR ha celebrado contratos de compraventa de pipa de girasol para usos energéticos durante la campaña 2009-2010 el compromiso de ACESUR de no exigir el cumplimiento de cláusula alguna contenida en dichos contratos que pueda interpretarse en el sentido de imponer al agricultor la obligación de adquirir a ACESUR semilla de siembra de girasol.”*
- 3º. Muestra su disposición a asumir compromisos de tenor literal idéntico a los contenidos en la propuesta de SOS si así lo considera oportuno la DI, y manifiesta asimismo expresamente su compromiso de *“abstenerse en el futuro de incluir*

*cláusula contractual o aplicar mecanismo alguno que tenga como objeto o efecto la vinculación, ya sea jurídica, económica o de hecho, entre la compra de la semilla de siembra de girasol por el agricultor a ACEITES DEL SUR-COOSUR S.A. o a cualquiera otra empresa y la venta de la cosecha de la pipa de girasol por el agricultor a ACEITES DEL SUR-COOSUR S.A. o a cualquiera otra empresa”.*

En su valoración jurídica de las conductas y los compromisos la DI señala lo siguiente:

- Con respecto a la fabricación de biodiesel, la normativa europea obligaba a que el cultivo y la compraventa de semillas se plasmasen en un contrato escrito para poder beneficiarse de ayudas de la PAC<sup>1</sup>. No obstante en el Reglamento (CE) 73/2009 del Consejo ya no se contemplan este tipo de ayudas, por lo que a partir de la campaña 2010/2011 ya no será necesario firmar este tipo de contratos.
- Los contratos de ACESUR y SOS analizados parecen vincular la venta de la pipa de girasol para su transformación en biodiesel a la previa adquisición de la semilla de siembra al propio transformador, por lo que en principio no dejan libertad al agricultor para adquirir la semilla de siembra de otros productores que no sean los que posteriormente le adquirirán la cosecha.
- Las cuotas de las partes para el bien vinculado y el vinculante son inferiores al 30%, pero al existir redes paralelas podría considerarse que existe una infracción de la normativa de competencia no amparada por el Reglamento 2790/1999, de restricciones verticales, vigente en el momento de la firma de los contratos.
- Aunque en principio, con la entrada en vigor del Reglamento (CE) 73/2009<sup>2</sup>, no van a existir más contratos del tipo de los analizados, la DI opina que la solución de estos problemas pasa por la eliminación en los contratos vigentes y en los posibles contratos futuros de cualquier cláusula que vincule la venta de la pipa de girasol para usos energéticos a la previa adquisición de la semilla de siembra al propio transformador, así como la aplicación de cualquier mecanismo que tenga por efecto u objeto dicha vinculación.
- El **primer compromiso** asumido por ACESUR y SOS resolvería los efectos anticompetitivos que podrían surgir como consecuencia de que se mantuvieran este tipo de vinculaciones en los potenciales contratos de compraventa de girasol para biodiesel que se pudieran firmar en el futuro.
- El **segundo compromiso** de comunicar a los agricultores firmantes de los contratos de la campaña 2009/2010 que tienen libertad de adquirir la semilla de siembra a un operador y vender la cosecha a otro operador distinto, sin que una y otra operación estén vinculadas, eliminaría el efecto anticompetitivo de la cláusula que figura en los contratos y garantizaría el interés público.

#### IV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA CNC

El Consejo considera que se han seguido estrictamente los trámites previstos por la normativa para la Terminación Convencional y coincide con la DI en que la aplicación de los compromisos propuestos resuelve los posibles efectos sobre la competencia que pudieran derivarse de las conductas objeto del procedimiento incoado.

<sup>1</sup> Art. 90 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre (DO L de 21 de octubre).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009 (DO L de 31 de enero).

Por tanto y para garantizar el cumplimiento de los compromisos y facilitar la vigilancia de los mismos por la CNC, el Consejo considera procedente que, como propone la DI, ACESUR y SOS:

1. Comuniquen a los agricultores o a las cooperativas en las que estén integrados el contenido de esta Resolución, y
2. Remitan a la Dirección de Investigación de la CNC copia de la anterior comunicación a los agricultores o cooperativas en las que estén integrados.

Por lo tanto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acordar la Terminación Convencional del procedimiento sancionador y declarar vinculantes los compromisos presentados por ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. y SOS CUETARA, S.A.

**SEGUNDO.-** Imponer a ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. y a SOS CUÉTARA, S.A. el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Fundamento de Derecho CUARTO.

**TERCERO.-** El incumplimiento de cualquiera de los anteriores compromisos y obligaciones tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC.

**CUARTO.-** Encomendar a la DI la vigilancia de esta Resolución.